



ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y CS. PENALES

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE

Facultad de Derecho y Cs. Sociales

*“Justicia Restaurativa. Frente a la implementación al Códigos Acusatorio en Rio Negro, se realiza un abordaje a través del art. 14 CPPRN, indagando su desarrollo y aplicación, como así también los actores externos e internos del sistema que lo obstaculizan”.*

Estudiante: Agustín Aguilar

Abril 2021.

## Índice

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>a. Historia de la Justicia Restaurativa: Practicas a través del tiempo. ....</b>	<b>5</b>
<b>b. Abordaje criminológico: Desde el abolicionismo hasta la implementación de una teoría republicana según Braithwait y Pettit. ....</b>	<b>8</b>
<b>c. Justicia Restaurativa v.s Justicia Retributiva ¿Distintos caminos hacia un mismo fin? .....</b>	<b>14</b>
<b>2. NÚCLEOS CENTRALES</b>	
<b>a. El daño y la reparación. Como es abordado desde la legislación. Obstáculos prácticos. ....</b>	<b>17</b>
<b>b. Víctima. Comunidad. Obstáculos prácticos. ....</b>	<b>24</b>
<b>c. Ofensor.....</b>	<b>30</b>
<b>d. Ministerio Publico Fiscal. Relación con las partes. Limitaciones. ....</b>	<b>33</b>
<b>3. JURISPRUDENCIA LOCAL. Reflexiones desde la Jurisdicción. Diferentes Criterios en conflictos de género. ....</b>	<b>39</b>
<b>4. CONCLUSIONES .....</b>	<b>50</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>54</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

En la provincia de Rio Negro a partir del año 2017, rige la Ley 5020<sup>1</sup>, que modificó el procedimiento penal transformando el trámite inquisitorial en proceso acusatorio adversarial, cambio que se viene dando desde las últimas dos décadas del siglo pasado en América Latina.

Y en el marco de la nueva legislación vemos que se han introducido componentes y métodos del proceso compositivo, entendiendo el mismo como la búsqueda de la construcción de una solución o respuesta al conflicto que no sea violenta o reduzca lo máximo posible la violencia estatal que contiene una pena.

Este planteamiento es interesante sobre todo desde la óptica de *última ratio* o mínima intervención, donde además se estaría primando la reparación al daño, dando una respuesta a la víctima que muchas veces era (y es) dejada de lado por el sistema como una parte completamente ajena al mismo.

Como adelanté, en la legislación de nuestra región vemos que estos principios fueron receptados por Código Procesal Penal de la Provincia de Rio Negro que a través del artículo 14 introduce la justicia restaurativa al sistema penal y establece como uno de sus pilares, instando a los jueces y fiscales a buscar una solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, con la finalidad de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas.

En este trabajo parto de la hipótesis de un sistema que desplaza los intereses de las víctimas a quien se la trata como a un testigo más, procesos que no terminan satisfaciendo a nadie, frustrando a las partes y un sistema judicial colapsado, violento y burocrático que no se enfoca en gestionar adecuadamente los conflictos.

A partir de ahí, me propongo analizar la práctica cotidiana y sus obstáculos que muchas veces desvían el camino hacia el proceso de conocimiento, saturando y tornando la Justicia Restaurativa como excepción y no como principio general tal como lo establece

---

<sup>1</sup> BO SANCIÓN: 10/12/2014

PROMULGACIÓN: 22/12/2014 - Decreto 1791/2014

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5319 (suplemento) - 12 de enero de 2015; pp. 13-31

el Código de rito, para concluir con algunas propuestas tendientes a conseguir su efectiva implementación.

Ahora bien, para iniciar efectuaré un recorrido histórico donde sintéticamente desarrollaré los métodos de Justicia Restaurativa a través del tiempo.

Luego desde la Criminología, a los efectos de delimitar el objeto de estudio y que permita entender cuál es el horizonte que se pretende alcanzar cuando se habla de justicia restaurativa, plantearé los interrogantes sobre a qué apunta, quiénes son sus actores y de qué forma abordar su estudio para una correcta aplicación y eficacia.

De seguido, me centraré en cuatro núcleos que considero centrales para la gestión de los conflictos, como son: 1) el daño: enfoque principal de la Justicia Restaurativa que obviamente deriva en la pregunta sobre la compensación y cuáles son los factores que muchas veces truncan la posibilidad de aplicación de métodos restaurativos en el sistema penal; 2) la víctima; 3) el ofensor, donde también surgen interrogantes sobre la práctica y se abordan los riesgos de la aplicación de estos métodos; 4) la función del Ministerio Público Fiscal: en la relación que debería tener con la víctima y el nuevo paradigma de gestión de conflictos.

En ese camino, surgirán cuestiones a tener en cuenta que se expresan con los siguientes interrogantes ¿Las resoluciones y direcciones que reciben los Fiscales son consecuentes con lo que dice el art. 14 del CPPRN o termina obstaculizando el proceso compositivo, llevando todo al proceso de conocimiento?, ¿Cuáles son los factores externos que complican la aplicación de justicia restaurativa?, ¿Cuál es la visión de la comunidad frente a estas respuestas, y que factores han condicionado esas miradas?

Para ello, me enfocaré en las posturas y criterios jurisprudenciales en punto a la aplicación concreta del art. 14 del CPPRN para conocer ciertas consideraciones que realizó el Tribunal de Impugnación de la Provincia en algunos procesos en los que tuvo que intervenir. Que a la vez, expresan una discrepancia entre el criterio del Tribunal de Impugnación y lo finalmente establecido por el Superior Tribunal de Justicia.

De estos núcleos y datos empíricos de la aplicación del instituto se reflexiona acerca de la participación de las partes en el proceso, las limitaciones que tienen en la práctica los Fiscales, los condicionamientos internos y externos y cuál, según mi punto

de vista, termina siendo el resultado, sin perjuicio que nos encontramos con un instituto relativamente nuevo en el tiempo y debe desarrollarse en un sistema acusatorio que recién va a cumplir cuatro años de aplicación en la Provincia.

#### **a. HISTORIA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA. PRÁCTICAS A TRAVÉS DEL TIEMPO.**

La historia reciente de la Justicia Restaurativa data alrededor de principios de 1970 en Estados Unidos y Canadá sin embargo este movimiento le debe muchísimo a otros movimientos anteriores y a diversas tradiciones religiosas y culturales, especialmente en deuda con pueblos indígenas de los Estados Unidos y Nueva Zelanda. Y en este sentido Howard Zehr afirmó que los movimientos de Justicia Restaurativa son tan antiguos como la historia humana. (Zehr, 2007, pag. 16).

La justicia restaurativa es un enfoque realizado en ciertos aspectos que la justicia penal tradicional no aborda, entonces, el citado autor (considerado padre del movimiento) establece ciertos principios que utiliza como “lentes” para abordar los conflictos:

- 1) Centrarse en los daños y en las necesidades de las víctimas, pero también de las comunidades y en los ofensores. En este sentido no solo se pone a las víctimas en un plano principal, sino además se incluyen a las comunidades como parte afectada por las ofensas y también al ofensor, verificando también si ha sido dañado y sus necesidades.
- 2) Atender las obligaciones que estos daños conllevan, tanto para los ofensores como para las comunidades y la sociedad.
- 3) Usar procesos incluyentes y colaborativos. La participación es vital en estos procesos si se tiene en cuenta como se verá más adelante los fundamentos de los lazos sociales y la reparación y sanación de los mismos.
- 4) Involucrar a todos aquellos que tengan un interés legítimo en la situación, lo que incluye a las víctimas, los ofensores, otros miembros de la comunidad y a la sociedad en general. Y en este sentido quiero remarcar como se establece en este postulado, los niveles de víctima que puede haber, dejando de lado el concepto de víctima tradicional.

Procurar enmendar el daño causado. En consecuencia entran en escena conceptos que no estaban vinculados al derecho penal tradicional como restituir, componer, reparar, como así también el valor de la palabra como reconocimiento de haber causado un daño y el sincero pedido de perdón

A lo largo del tiempo se ha trabajado con estos conceptos de distintos métodos prácticos, la forma que más se relaciona con la Justicia Restaurativa y que más conocemos en la actualidad es la mediación, donde un tercero neutral (generalmente un voluntario de la comunidad entrenado o especialista en trabajo social) facilita el diálogo entre la víctima y el ofensor quienes hablan acerca de cómo un conflicto los afectó, comparten información y desarrollan por escrito un acuerdo de restitución mutuamente satisfactorio y desarrollan un plan de seguimiento.

El primer ejemplo que encontramos es efectuado en 1971 en el Centro de Restitución de Minnesota donde se realizaban mediaciones de restitución en reuniones directas entre ofensores y víctimas en un programa para varones adultos que hubieran sido ofensores contra la propiedad y fueran condenados a penas de prisión.

La práctica de la mediación fue evolucionando hacia tres modelos: la mediación comunitaria basada en la legalidad, el programa de reconciliación basado en la buena fe entre el ofensor y la víctima (Victim Offender Reconciliation Program, VORP) y la mediación víctima-ofensor basada en trabajo social (Victim Offender Mediation, VOM)

En 1977, Randy Barnett, de la Universidad de Leyes de Harvard, propuso un paradigma de justicia basado en la “pura” restitución sin intención punitiva, teniendo como objetivo que se haga justicia a las víctimas, pero sin la represión a los delincuentes. En este sentido aparece algo novedoso al considerar al delito principalmente contra la víctima individual y no contra el estado.

La proliferación internacional de la mediación comunitaria continuó a principios de la década del 80 en Europa.

En cuanto al movimiento VORP (Victima Ofensor Programa de Reconciliación), comenzó en 1975 con el apoyo del Comité Central Menonita y la colaboración del departamento local de probation. A partir de estas y nuevas experiencias los menonitas de EEUU y Canadá articularon los principios de la Justicia Restaurativa que culminan

con el libro *Changing Lenses* de Howard Zehr en 1990, al que ya hice referencia cuando mencionó el clásico postulado de “ponerse los lentes restaurativos” para gestionar los conflictos y se profundizará en el siguiente punto.

Cabe destacar que el movimiento tiene fuertes bases en cuanto a conceptos religiosos, desde una perspectiva cristiana del establecimiento de la paz, que luego fueron secularizados mediante el desarrollo de técnicas de entrenamiento que incluían tanto a la mediación comunitaria como al VORP.

La VOM está orientada al diálogo, enfatiza menos la reconciliación y más la sanación de la víctima, las responsabilidades del infractor y restauración de las pérdidas.

Por otro lado, las culturas aborígenes se inclinaron por el uso de círculos restaurativos, siendo los primeros en respuesta a causas penales los Navajos (población de Americanos Aborígenes del desierto del Suroeste de los Estados Unidos). Los círculos se focalizan en un motivo especial y preocupación de las partes, involucran a profesionales de la justicia pero pueden incluir consejeros profesionales.

Afirma Zher (2007):

“Hoy en día, los círculos de sentencia, usados para fijar sentencia en casos criminales, hay círculos de sanación (usados a veces como preparación previa para un círculo de sentencia), círculos para resolver conflictos laborales e, incluso, círculos diseñados para promover el diálogo comunitario” (Pág. 61).

En este proceso no solo lo dirige un facilitador, que en las comunidades aborígenes suelen estar en cabeza de un anciano, sino que además la comunidad participa a través de voluntarios. Sostiene el autor previamente citado que:

“Se hablan de situaciones que están engendrando el crimen dentro de la comunidad, la necesidad de apoyo que tienen las víctimas y los ofensores, las obligaciones que la comunidad pueda tener, las normas comunitarias y otros asuntos relacionados con la comunidad” (Zehr, 2007, pág. 62).

En la conferencia Restaurativa, se involucran a todos los interesados directos en la determinación de la mejor manera de reparar el daño producido por la conducta delictiva. Estos modelos varían de acuerdo a la participación que tiene la víctima, los que la apoyan y los defensores del ofensor, incluyendo los miembros de la familia y otras personas significativas de la comunidad.

#### **b. ABORDAJE CRIMINOLÓGICO: DESDE EL ABOLICIONISMO HASTA UNA TEORÍA REPUBLICANA.**

Desde el punto de vista Criminológico realizaré un abordaje no cronológico de la Justicia Restaurativa, considerando esta metodología más clara para el desarrollo de este punto.

Comienzo señalando la mirada abolicionista, que confronta al derecho penal y le devuelve una imagen de religión secular incapaz de dar cuenta de que con pena al conflicto lo menos que produce en sociedad es la renuncia al pensamiento (Alagia, 2013).

En este sentido las propuestas que se han brindado desde esta corriente, son el cambio en la rigidez técnica del concepto de delito por el de “situación problemática” (en el presente lo llamaremos conflicto), y estos conflictos entre partes sin pensar en la respuesta punitiva más que frente al fracaso de un “arreglo”. Observa al sistema penal con necesidad de reemplazarlo por otros sistemas más eficaces para construir la paz social.

En consecuencia, si trazamos el horizonte en la pacificación del sistema, encontramos que la historia penal tiene una serie de etapas en progreso, y que en estos progresos hay una disminución gradual del dolor, y en mismo sentido sostiene que su posición puede condensarse diciendo que los sistemas sociales deberían construirse de manera que redujeron al mínimo la necesidad percibida de imponer dolor para lograr el control social (Christie, 1981).

Cuando habla del castigo, Nils Christie ve al sistema penal como un sistema para lastimar gente y no ayudarla o curarla; imponer dolor para favorecer los intereses de otras personas, así dijo:

“Si los que están sufriendo mejoran, sea en hora buena; pero la meta principal es beneficiar al público en general, como se ha manifestado claramente en las teorías que usan el término “prevención general”. Así, nos vemos obligados a ver que los intereses están en conflicto, a prestar atención a las reglamentaciones del dolor” (Christie, 1981, pág. 48).

El autor sostiene que no hay que presuponer que los conflictos deban resolverse, ya que la búsqueda de una solución es un concepto puritano y endocéntrico. Argumenta que los conflictos no son necesariamente una “cosa mala” y hace especial referencia a la apropiación por parte del estado del conflicto, en evidente perjuicio de la víctima, diciendo textualmente que:

“la víctima en un caso penal es una especie de perdedor por partida doble en nuestra sociedad: en primer lugar frente al infractor, y después frente al estado. Está excluido de cualquier participación en su propio conflicto. El estado le roba su conflicto, un todo que es llevado a cabo por profesionales” (Christie. 1981, pág. 126).

Concretamente Christie explica que la justicia participativa pone su atención al resultado final del proceso cuando desde el enfoque neoclásico del derecho penal, donde los valores están aclarados a través de una graduación de la imposición del dolor; y este es usado como comunicación como lenguaje.

También introduce el concepto de compensación a la víctima del delito, como mejor solución en los sistemas que no tienen un estado fuerte:

La justicia compensatoria presupone que se puede dar una compensación; el infractor debe ser capaz, pues de dar algo a cambio. Sin embargo, los delincuentes generalmente son gente pobre. No tienen nada que dar. Hay muchas respuestas a esto. Es cierto que nuestras cárceles en general están llenas de gente pobre. Dejamos que los pobres paguen con el único producto que se acerca a estar

distribuido en la sociedad: el tiempo, que se quita para crear dolor. Pero puede usarse con propósitos compensatorios si se desea. Es un problema de organización, no una imposibilidad . (Christie, 1981, pág. 129)

Así, el abolicionismo entiende como una forma de relocalización continua de conflictos en otras áreas de intervención, avanzando sobre otros métodos, para profundizar en la gestión no violenta del conflicto.

También el autor referido más allá del conflicto en sí y para relocalizar los mismos, se entiende que se debe poner el foco el foco en los actores, sea víctima o delincuente, donde es correcto intentar que las estructuras burocráticas despersonalicen los conflictos.

Sobre todo la restitución a las “víctimas” el estatus de protagonista, en este punto señala Pitch que:

“El actor de los abolicionistas, sea víctima o “delincuente”, es infinitamente razonable: es, por lo tanto, responsabilizable. Puede y debe ser puesto en posición de reconocer y luchar con las consecuencias de sus propias acciones y, de ese modo, controlar directamente la situación. Esto es posible si puede impedirse que las estructuras burocráticas e impersonales intervengan en la situación y la expropien a los participantes” (Pitch, 1947, pág. 89)

Anteriormente, Howard Zehr, de origen menonita, criminólogo estadounidense, considerado como el pionero de la justicia restaurativa, fue quien trabajó y escribió sobre estos conceptos. Dirigió el primer programa de conferencias víctima ofensor de los EEUU y es una de las personas que desarrolló la justicia restaurativa como concepto. El sostiene y marca las diferencias en la Justicia retributiva donde el crimen es un delito contra el estado, y la restaurativa el crimen esta visto como una violación a las personas y a las relaciones humanas. En sus trabajos realiza una caracterización pragmática de la Justicia Restaurativa, atento a justamente sus programas y trabajos en el marco de la misma.

Aclara según su punto de vista que “no es” Justicia restaurativa: 1) No es un programa principalmente orientado hacia el perdón y la reconciliación; 2) No es una mediación; 3) No es una estrategia diseñada para bajar las tasas de reincidencia delictiva; 4) No es un programa o proyecto específico; 5) No está dirigida a la atención de delitos menores y/o primarios; 6) No es nueva ni de origen norteamericano; 7) No es una panacea ni tampoco es necesariamente un sustituto del sistema legal; 8) No es necesariamente una alternativa al encarcelamiento; 9) No se opone necesariamente a la retribución.

Èl sostiene que mediante este movimiento se origina como esfuerzo por replantear las necesidades generadas por los crímenes, así como los roles implícitos en ellos y explica:

“La justicia restaurativa amplía el círculo de los interesados, es decir, aquellas personas o partes con algún interés directo en un caso o situación determinado, incluyendo no sólo al estado y al ofensor, sino también a la víctima y a otros miembros de la comunidad” (Zehr, 2007, pág. 18)

El citado autor realiza un detalle de cada una de las partes del proceso identificando según su criterio que necesitan de la justicia, o mejor dicho, qué respuesta van a buscar.

Como se describió anteriormente y creo yo que mucho tiene que ver con sus raíces y su educación, el autor hace foco en los lazos sociales, las relaciones que implican obligaciones y responsabilidades mutuas, y el delito justamente rompe, daña o hiere esos lazos sociales. En este sentido introduce el concepto de sanación de los involucrados, no solamente de las víctimas sino también de las comunidades.

Diferencia que en la Justicia Penal los infractores reciben una pena y el eje central de la justicia restaurativa son las necesidades de las víctimas y la responsabilidad activa del ofensor en la reparación del daño. Cuando la justicia penal pregunta: ¿Qué leyes se violaron? ¿Quién lo hizo? y ¿Qué castigo merece?, la justicia restaurativa pregunta ¿Quién ha sido dañado? ¿Cuáles son sus necesidades? ¿Quién tiene la responsabilidad de atender esas necesidades?.

En síntesis el autor comentada estructura la Justicia Restaurativa en tres pilares; Daño y necesidades; Obligaciones, y participación. En base a esos tres pilares es que Howard Zehr desarrolla este movimiento. Hay que tener en cuenta, que las experiencias de Zehr parten de comunidades menonitas, cerradas, con grandes lazos sociales, y entiendo desde mi humilde punto de vista que en este sentido el hace una crítica a las comunidades de EEUU: “La cuestión se torna particularmente problemática en aquellas culturas donde las comunidades tradicionales se han debilitado, como ocurre en gran parte de los Estados Unidos” (Zehr, 2007, pág.34).

Por su parte, John Braithwaite, criminólogo, académico que indaga los modos de regulación y gobernabilidad que no descuiden los derechos humanos, la justicia y una política ambiental sustentable. A favor de las políticas de desarrollo y la democracia participativa, prevención del delito y la reintegración social. Fue un severo crítico de las respuestas penales tradicionales y como tal se ocupó de mostrar que las penas prevalecientes crean estigmas difíciles de reparar empeorándolo todo. En este sentido y desde la Justicia Restaurativa ha impulsado muchas veces, los procesos de mediación y encuentro entre víctimas y ofensores.

El citado autor profundiza sobre lo que él denomina “Delito, Vergüenza y Reintegración” (1989) y particularmente lo que aquí nos interesa que es el concepto de la confrontación reintegrativa. Según este concepto el citado autor nos hace saber que las sociedades que logran comunicar en forma efectiva que cometer delitos es deshonroso tiene menores índices de delincuencia.

“En cambio, tendrán mucha violencia si el comportamiento violento no está mal considerado, tendrán altas tasas de violaciones si sobre ellas los hombres pueden alardear y tendrán delito endémico de cuello blanco si prevalece la idea de que transgredir la ley es más inteligente que reprobable” (Braithwaite, pag. 7, 2016).

Advierte el autor previamente citado que hay formas de comunicar la deshonra que también puede incentivar a la conducta delictiva, y es lo que se conoce como estigmatización; con lo cual la comunicación tiene que estar orientada a que el infractor desista. En consecuencia:

“La confrontación reintegrativa transmite desaprobación dentro de un marco de respeto por el ofensor, tratándolo como a una buena persona que cometió un acto malo, en cambio, la estigmatización es una confrontación irrespetuosa, en la cual el ofensor es tratado como una mala persona” (Braithwaite, 1989)

Por ello lo que propone con la confrontación reintegrativa, no solo es el perdón del ofensor a los efectos de que no mantenga el estigma permanente, sino además deben estar acompañadas, y en este punto el autor hace énfasis, de las ceremonias que la certifican. Concretamente deben concluir con la petición y el otorgamiento de perdón.

Muestra lo complicado que puede ser, ya que la tendencia a la estigmatización se basa en la fragilidad o debilidad humana, ya que estigmatizar la identidad devaluada de otro es una forma de apuntalar la nuestra. Sumamente interesante cuando el autor habla de la claridad moral con la que se deben condenar los delitos, poniendo de ejemplo que la cantidad de homicidios se incrementa después de las guerras donde las muertes son naturalizadas.

Además entiende que cuando la gente nos confronta de forma denigrante, esto amenaza nuestra identidad. Una de las formas que tenemos de manejar la amenaza es rechazar a quienes nos rechazan, por lo tanto, la estigmatización incrementa el atractivo por las subculturas criminales. Entonces:

“La falta de respeto engendra falta de respeto. Porque ustedes no me respetan, yo no los respetare o no respetare las reglas que ustedes valoráis. No tengo esperanzas de obtener una identidad respetable mediante vuestros valores, las culturas delictivas me parecen más promisorias como base de respeto” (Braithwait, 1989)

Al abordar el tópico de la justicia restaurativa el autor establece que las familias, las escuelas y las comunidades son los sitios más importantes en las sociedades civiles para que la justicia restaurativa evite los delitos de las clases humildes.

John Braithwait junto a Philip Pettit, llevan adelante una obra llamada “*No solo su merecido, por una justicia penal más allá del castigo*”, en la que desarrollan la idea

de una justicia republicana, estableciendo que el retribucionismo penal como un sistema inferior. En la misma se le da suma importancia a la “parsimonia” en el uso de la violencia estatal, el control sistemático del poder estatal por parte de los individuos, la reprobación social ante los resultados del crimen, la reintegración del sujeto que ha sido ofendido, la búsqueda de certeza en la comunidad de que la situación violenta no volverá a repetirse, el reconocimiento y la reconciliación de víctimas con victimarios.

“En esencia, la teoría permite implementar reducciones reiteradas en todas las capas de intervención de la justicia penal menos derecho penal, menos vigilancia policial, menos procesamiento, menos castigo hasta que se disponga de prueba solidas que indiquen que, como resultado de esto, hubo un aumento de delito” (Braithwait – Pettit, 2015).

### **c. JUSTICIA RESTAURATIVA VS. JUSTICIA RETRIBUTIVA. ¿DISTINTOS CAMINOS HACIA UN MISMO FIN?**

Si partimos desde la idea de la justicia Penal tradicional que se corresponde con la infracción vinculando así el castigo propio del sistema penal inquisitivo, encontramos que tiene en su esencia, la pena como retribución. En este sentido la pena como mal que una autoridad soberana obliga a sufrir a alguien o a un grupo entero para salvar la sociedad. No solo es lo que hace a la venganza retributiva: es el fundamento mismo de la autoridad permanente, es decir, del Estado en tanto monopolio de la violencia legítima sobre población que habita un territorio político.

Entonces, la retribución entendida como mal que alguien sufre (por haber causado un mal) por el bien de todos; desde esta óptica y los conceptos que brinda la Justicia Restaurativa, a simple vista parecieran estar en los polos opuestos.

Sin embargo Zehr, sostiene expresamente que la justicia restaurativa no es el polo opuesto a la Justicia Retributiva y tanto como la teoría retributiva como la restaurativa tienen como meta principal la reivindicación mediante la reciprocidad, es decir, lograr que las partes “queden a mano”; lo que las diferencia es el medio que sugieren para restaurar este equilibrio.

Frente al delito la víctima merece algo y el ofensor debe algo, y ambas miradas sostienen que debe haber una relación proporcional entre el acto y respuesta. Ahora bien, lo que se distingue uno de otro es la violencia con el que se responde en uno de los casos y del otro lado la búsqueda de la sanación o reparación, el aprendizaje y términos como resiliencia pasar a tener vital importancia.

Desde la teoría retributiva el dolor es lo que reivindica la injusticia que se ha cometido. Ahora bien, no solo esto es contraproducente para el ofensor, quien debe por lo que ha hecho sino que también lo es en relación a la víctima ya que no atiende sus intereses. Esa es la principal diferencia ya que en la Justicia Restaurativa lo que se reivindica además es el reconocimiento del daño sufrido por la víctima y sus necesidades, combinado con un esfuerzo activo por instar al ofensor a asumir su responsabilidad y enmendar el mal cometido (Zehr, 2007).

Esta preocupación por la víctima que se ha ido acentuando en los últimos años, mediante los códigos procesales acusatorios es lo que hace repensar justamente la idea de retribución y restauración, así sostiene Binder (2018)

“Ya se ha convertido en una frase hecha considerar que la víctima era tratada como un objeto, era “revictimizada” –en una práctica que no ha cesado todavía y que en general era un convidado de piedra en el proceso penal” (Binder, 2018, pag.118).

También lo afirma Nils Christie cuando transcribe un informe preliminar sobre la insatisfacción de la víctima:

“... La víctima es “el” gran perdedor. No solo ha sido lastimada, ha sufrido o ha sido despojada materialmente, y el Estado toma su compensación, sino que además ha perdido la participación en su propio caso. Es la Corona la que ingresa al cono de luz, no la víctima. Es la Corona la que describe las pérdidas, no la víctima. Es la Corona la que aparece en los diarios, rara vez la víctima. Es la Corona la que tiene la posibilidad de hablar con el delincuente y, ni la Corona ni el delincuente están particularmente interesados en llevar adelante

esa conversación. La víctima podría haber estado muerta de miedo, paralizada por el pánico o furiosa. Pero no hubiera estado desinvolucrada. Hubiera sido uno de los días mas importantes de su vida. Algo que pertenecía a esa víctima le ha sido arrebatado” (Christie, 1977, pag. 6)

Por eso las tendencias a ideas reparadoras en la justicia penal, desde el reconociendo como prioridad de los intereses de las víctimas de los delitos es la diferencia sustancial y el fundamento contundente para inclinar la balanza a la justicia restaurativa.

## **2. NÚCLEOS CENTRALES**

### **a. EL DAÑO Y LA REPARACION. COMO ES ABORDADO DESDE LA LEGISLACION. OBSTACULOS PRACTICOS.**

Desde la Justicia Restaurativa se observa al delito/ofensa como un acto contra las personas y relaciones interpersonales, donde se daña a las víctimas ya las comunidades. Sin embargo, muchas veces corresponde analizar el daño de personas ofensoras, concretamente, las causas del delito.

Las ofensas conllevan obligaciones: hay una responsabilidad y el ofensor debe comprender el daño causado a los efectos de enmendar lo dañado, sobre el punto sostuvo Zher:

“Las relaciones sociales implican obligaciones y responsabilidades mutuas. No debe sorprendernos, entonces, el hecho de que este concepto del mal resalta la importancia de reparar o enmendar el daño causado. Más aun, reparar el daño es una obligación”. (Zehr, 2007 pag. 26)

Desde la óptica Civil se conceptualiza al daño como detrimento en algún bien, y ese daño es causado por otro. Desde lo más simple del concepto, y sabiendo que desde el derecho civil esto está explicado y clasificado en los distintos tipos. Pero comenzando con su definición es el art. 1737 que dice: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”.

En consecuencia, entendiendo que frente al daño corresponde una reparación, el citado ordenamiento trata los alcances de la reparación en el art. 1740: “La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie”.

Por su lado el Código Penal en su art. 29 establece que la sentencia condenatoria podrá ordenar:

“1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias; 2. La

indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el momento prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba, y 3. El pago de las costas.”

Por su parte, el art. 59 del Código Penal, modificado el 10 de junio de 2015 por la ley 27.147, introdujo los criterios de oportunidad y causales de extinción de la acción Penal al Código Penal de la Nación, grandes herramientas de aplicación concreta de Justicia Restaurativa. Del debate parlamentario, extraigo las conclusiones de la exposición del senador Rodolfo J. Urtubey, presidente de la Comisión de Acuerdos que dijo:

“La provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o en el caso de principio de oportunidad (...) Para zanjar esa discusión dijimos: Pongamos en el Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que quede claramente sancionado para todo el país, como Código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal de la provincia lo disponga”<sup>2</sup>.

De esa modificación se le agregaron al art 59 del CP, tres incisos que corresponden a nuevas formas de extinción penal, la mayoría, correspondientes al proceso compositivo. Concretamente inc. 5) Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes; 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes; 7) Por cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes.

Entonces concretamente: “Estas nuevas vías se relacionan con la llamada “justicia restaurativa”, que procuraría la resolución alternativa de los conflictos y pacificar al todo

---

<sup>2</sup> Cf. Versión taquigráfica de la sesión, 15/4/15, p. 103.

social, mediante el restablecimiento de la armonía quebrantada entre los protagonistas de la problemática originada” (Romero Berdullas, 2020, pág. 144).

Como remisión a los códigos locales, el de Rio Negro se ocupa de los criterios de oportunidad en el art. 96, y la parte que nos interesa es el inc. 5 dice:

“Cuando exista conciliación entre las partes o cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente y se repare el daño en la medida de lo posible. Las partes podrán conciliar en todo delito de acción pública o dependiente de instancia privada, cuya pena máxima sea de hasta quince (15) años de prisión o reclusión, siempre que no se trate de un delito cometido con grave violencia física o intimidación sobre las personas, y que la o las víctimas sean mayores de edad y consientan su aplicación”.

La fórmula del art. 96 del CPPRN no hace referencia a la reparación integral, ya que dice “*se repare el daño en la medida de lo posible*”, sin perjuicio de que entiendo de que esta fórmula se encuentra dentro de los límites de la reparación integral comprendiendo a esta última como la reparación dentro de los límites del perjuicio.

Por último, el CPPRN hace la última mención al instituto cuando lo incluye en la audiencia de control de acusación. En el tercer párrafo del art. 163 dice:

“También podrá proponer una reparación concreta, siempre que no hubiere fracasado antes una conciliación, la aplicación de un procedimiento abreviado, o instar el sobreseimiento, siempre que para ello no deban discutirse cuestiones que son propias del juicio oral”.

Entonces comprendiendo que una de las necesidades de la víctima justamente es la de que el daño sea reparado por el ofensor, el código procesal también lo contempla y hace expresa referencia a la reparación del daño, ya que lo establece el art. 12 dentro de los Derechos de la víctima (también en la parte de los Principios Generales):

“La víctima de un delito tiene derecho a la tutela judicial efectiva y a la protección integral de su persona frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal y de la ejecución penal en forma autónoma y gratuita, en igualdad de armas con las otras partes y a solicitar del estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto y reparado su perjuicio”.

Ahora bien, muchas veces la reparación por parte de los ofensores resulta ser importante o indispensable para las víctimas, lo que a veces se debe a las pérdidas materiales en sí. Sin embargo, el reconocimiento simbólico representado en la restitución es igualmente importante. Cuando el ofensor hace un esfuerzo para reparar el daño causado, aunque sea de manera parcial, en cierto modo está diciendo: “reconozco que yo soy responsable y que tú no tienes la culpa”, “reconozco que te debo reparar”, y este reconocimiento que precede la reparación es determinante para la víctima.

Más allá de la restitución o reparación desde la Justicia Restaurativa el acto de pedir perdón aporta a satisfacer esta necesidad de que se reconozca el daño sufrido por la víctima. Se observa la evidente diferencia con el procedimiento civil, ya que en aquel cuando se lleva adelante un acuerdo suele incluirse la frase “sin reconocer hecho ni derecho alguno”. En la Justicia Restaurativa tiene que haber un reconocimiento del hecho, de la culpa, una reflexión, más allá de la reparación concreta.

Y en este sentido se deben tomar el compromiso de considerar seriamente las necesidades de la víctima esto implica una responsabilidad por parte del ofensor, quien debe tomar medidas concretas para reparar el daño ocasionado a la víctima (y, probablemente, a la comunidad afectada) (Zehr, 2007).

En consecuencia, la reparación que se debe buscar desde la Justicia restaurativa, no solo es desde el plano patrimonial, también lo debe hacer desde la parte simbólica y emocional. A los fines del presente punto por cuestión metodológica, abarcó sólo el patrimonial, dejando los dos últimos cuando se trata a la víctima.

En este ítem hay dos obstáculos que se observan en la práctica diaria y truncan muchas veces la aplicación de soluciones alternativas y llevan el conflicto que se podría resolver en la Justicia compositiva al proceso de conocimiento.

Estos obstáculos corresponden a los delitos culposos, dónde es más sencillo y más frecuente la aplicación de métodos restaurativos, sobre todo en los delitos ocasionados por obrar negligente como pueden ser los acaecidos en accidentes de tránsito o por mala praxis médica. Estos delitos tienen su punto de contacto en los seguros de responsabilidad civil y médica, seguros que son obligatorios tanto para manejar como para ejercer la medicina.

La reparación que se busca desde la Justicia restaurativa no solo es en el plano patrimonial, también lo es desde la parte simbólica y emocional, pero por una cuestión metodológica, abarco en el presente acápite sólo el plano patrimonial, dejando los dos últimos cuando se trata a la víctima.

La primera cuestión a tener en cuenta, que truncan muchas veces los acuerdos, tienen que ver con las Compañías de Seguro como responsables del daño, sus límites de cobertura y la grosera desactualización que sufren por las circunstancias económicas del país y absoluta inacción del órgano de control. En la práctica, salvo que el imputado sea solvente y pueda aportar significativamente a una reparación, muchas veces estos graves perjuicios contra las personas (muertes o lesiones graves) al momento de realizar una reparación, se encuentra con la desactualización absoluta de los montos, o con cláusulas de exclusión de cobertura, truncando una reparación económica de la víctima.

A modo de ejemplo, en el caso del SORC (seguro obligatorio de responsabilidad civil), la Responsabilidad Civil Obligatoria por muerte o incapacidad total y permanente por persona es de \$1.000.000 y de \$ 2.000.000, cuando en el mismo accidente haya más de un damnificado; los gastos sanatoriales por persona son de \$45.000 y los de sepelio \$24.000. Creo innecesario argumentar sobre la desactualización de los mismos, si se toma en cuenta que la última actualización es la del año 2019 con un dólar promedio de \$38.

La jurisprudencia de la CSJN, puntualmente el fallo FLORES, dispone que resulta oponible a los terceros el límite de la cobertura pactado entre aseguradora y asegurado en el contrato de seguro obligatorio automotor autorizado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, del que ya vimos que los límites se encuentran bastante desactualizados (Binder, 2018).

El STJRN siguió el mismo criterio:

“En línea con el criterio contractualista adoptado en diversos precedentes por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Cuerpo tiene dicho que, si la propia Ley de Seguros N° 17.418 establece en su art. 118 –párrafo tercero que, en caso de citación del asegurador a juicio, la sentencia que se dicte hará cosa juzgada a su respecto y le será ejecutable “en la medida del seguro”, de dicha redacción se desprende claramente que el legislador ha querido mantener la responsabilidad del asegurador dentro de los límites estipulados contractualmente con el asegurado”<sup>3</sup>.

En consecuencia, la jurisprudencia ha primado la relación del contrato entre el asegurado y aseguradora por sobre la función social que debe tener el seguro, tanto desde el límite de cobertura como desde la óptica de las exclusiones contractuales.

Además del límite y de las exclusiones contractuales, también debo mencionar que dentro de las instrucciones a los Fiscales emanadas de Procuración General (que profundizo más adelante), también contienen la instrucción de no realizar Criterios de oportunidad “En los delitos culposos en los que se requiera una habilitación especial o con víctimas fatales múltiples o por la temeridad o fuga”<sup>4</sup>.

También hay que tener en cuenta es la participación de la aseguradora en el proceso compositivo, si su participación es obligatoria y como se relaciona con los restantes responsables.

En este sentido la misma debe ser autónoma respecto del asegurado, dada las finalidades sociales y su función de proteger a las víctimas. Si el asegurado decide no concurrir o abandonar el proceso conciliatorio ello no arrastra a la aseguradora y el impacto de esa conducta deberá ser propio de las relaciones internas contractuales, pero no puede ser una regla oponible a la víctima (Binder, 2018, pág. 418).

Otro de los obstáculos prácticos se da desde el plano de la técnica legislativa y la interpretación jurisprudencial. Específicamente, con respecto a los delitos derivados de las malas praxis médicas de prácticas realizadas en Hospitales Públicos. Copiosa

---

<sup>3</sup> STJRN Se. 50/13 “LUCERO”.

<sup>4</sup> Resolución N° 01/16/PG.

jurisprudencia a lo largo y ancho del país viene sosteniendo y considerando a los Médicos que atienden en dichos nosocomios como funcionarios públicos en los términos del art. 77 del Código Penal.

En función de lo expuesto el Ministerio Público Fiscal, es reticente a aplicar criterios de oportunidad conforme el último párrafo del art. 96, por cuanto dice: “No corresponderá la aplicación de un criterio de oportunidad en los casos de delitos cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo o por razón de él”.

En la práctica puede pasar entonces que se las partes llegan a un acuerdo, por ejemplo, entre la víctima y el seguro del médico acusado, pero el Ministerio Público Fiscal se opone a una salida alternativa argumentando que la ley procesal se lo impide.

En consecuencia, la víctima no desea continuar con el proceso que tendría como expectativa una pena en suspenso por la escala prevista (por el delito culposo), y obtiene una rápida reparación integral del daño. Por su lado el profesional de la salud acusado, no recibe condena, pero lo más importante, no queda inhabilitado para ejercer su profesión. Sin embargo, el Fiscal se opone por el último párrafo del art. 96 CPPRN.

Advierto que en el caso que voy a citar no existía un interés público relevante (como también limita el art. 96), ni se trataba de un caso de alto grado de temeridad, en el que el Fiscal fundadamente se podría oponer, y el juez realiza una interpretación conforme al art. 14 CPPRN.

En una revisión llevada a cabo en esta ciudad por un juez de juicio, que conoció el caso a partir de que un colega suyo en audiencia de control ratificó la oposición fiscal al criterio de oportunidad -pese al pedido expreso de la víctima de concluir el conflicto- resolvió revocar dicha decisión en cuanto vedaba a los imputados acceder a un criterio de oportunidad exclusivamente por lo dispuesto en el último párrafo del art. 96 CPPRN.

Al respecto interpretó que la operación que los implicados habían realizado en el hospital público también se podría llevar a cabo en un quirófano del ámbito privado, y en ese caso podrían haber accedido a un criterio, implicando ello una discriminación inaceptable de cara al principio de igualdad ante la ley. Para decidir de ese modo sostuvo:

“Por último, destaco que para arribar a esta conclusión he tenido especialmente en consideración el principio general que emerge del art. 14 CPP, según el cual “Los jueces y fiscales procurarán la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social”. Va de suyo que la interpretación que he realizado se enmarca en el concepto de “Derecho Penal mínimo” o de “ultima ratio”, pues incrementa la posibilidad de obtener una salida alternativa a la pena”<sup>5</sup>.

#### **b. VICTIMA. COMUNIDAD. OBSTÁCULOS PRÁCTICOS.**

La persona que sufre un daño o perjuicio por determinado delito es la que conocemos como víctima y cumple un rol preponderante en la aplicación de Justicia Restaurativa. Es quien tiene un interés directo en el suceso, y la que se encuentra involucrada (no por decisión propia) en el delito que sufrió con impacto sobre sus bienes y/o su persona.

Desde este plano “*Se entenderá por “víctimas” a las personas que individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros incluida la que proscribe el abuso de poder*”<sup>6</sup>.

Más allá de lo que vengo resaltando con respecto al papel protagónico que se le debe otorgar a la víctima de un delito, desde esta óptica, el universo que abarca la concepción de víctima va más allá del sujeto pasivo del delito, sino que incluye a todo el grupo social que pueda verse afectado por el (familiares, vecinos, compañeros de trabajo o estudio, instituciones, etc.) (Eiras Nordenstahl, 2019).

Se sostiene entonces, que la justicia restaurativa tiene un especial interés por aquellas necesidades de las víctimas que no son atendidas adecuadamente por el sistema de justicia penal. Debido a la definición legal del crimen y la naturaleza del proceso penal

---

<sup>5</sup> Foro de Jueces, General Roca, Sentencia interlocutoria del 7/8/2020. Legajo MPF-04618-2018.

<sup>6</sup> Cf. Declaración de Naciones Unidas, n° 40/34 del 29/11/1985.

existirían cuatro necesidades destacadas: información, narración de los hechos, recuperación del sentido de control y reparación o reivindicación (Zehr, 2007).

Desde esta óptica la víctima puede tener la oportunidad de encontrar un espacio en el que tenga la posibilidad de ser escuchada de pedir explicaciones de conocer la otra historia de permitir el arrepentimiento y la disculpa, y también de obtener una reparación del daño sufrido.

Es fundamental para ello, poner a la víctima en una situación de protagonismo que antes carecía, y así permitir que, junto al responsable del hecho, recompongan la situación sin incluir en dicho proceso la necesaria violencia que todo proceso penal implica. Los intereses concretos de la víctima por sobre los intereses abstractos del estado.

Es necesario que la víctima deje de ser un elemento más del proceso penal, indispensable en un momento concreto, el juicio y después claramente olvidable. Se debe partir entonces de la víctima y sus intereses, hacerlos confluir con los del infractor y con los de la comunidad, la paz y el diálogo social que el delito quebró serán de esta forma restablecidos.

El punto a tener en cuenta y que se tiene que evitar (como en el proceso de conocimiento que un inocente vaya preso), es la manipulación de la justicia penal por parte de las víctimas para hacerla funcionar como un aparato de justicia por mano propia

Y este punto es importante ya que ni la víctima ni la sociedad tienen derecho absoluto al castigo, en todo caso tiene derecho al restablecimiento de su dignidad y una respuesta estatal que ponga fin a las consecuencias del delito.

En este sentido, el concepto de equidad sobre todo desde la visión de que el juez no puede permanecer indiferente frente al caso, sirve para evitar este riesgo. Cuando se habla de extorsión, no se hace conforme la terminología del código penal, sino “evitar que la justicia sea manipulada para evadir la prueba de los hechos, cargar sobre el imputado obligaciones excesivas o permitir que se produzcan situaciones que en el sistema de responsabilidad civil se conocen como de “enriquecimiento ilícito o sin causa”. (Binder, 2018, pág. 314).

En este sentido uno de los principios que rige el proceso es el principio de buena fe, y en este caso la víctima tiene que ejercer sus derechos en forma leal, honesta y sin

ejergerlos de forma abusiva; respetando las reglas de juego, para que realmente se pueda abordar el conflicto. Entonces generar condiciones de negociación y litigio que se funden justamente en estos criterios de juego limpio, reciprocidad, de comprensión completa de todos los elementos del conflicto y de control sobre las formas abusivas.

“En síntesis, para que la equidad cumpla una función más precisa en el proceso composicional debemos articular las cuatro dimensiones en que ella se manifiesta para nuestros propósitos. En primer lugar, como reglas y el sentido del juego implícito en esas reglas; en segundo lugar, como solución del caso concreto, con flexibilidad y concreción de la totalidad del sistema normativo, en especial las reglas de responsabilidad civil; en tercer lugar, como comprensión equitativa, es decir, amplitud para ingresar todas las visiones e intereses que conforman el conflicto, no solo los de unos; y en cuarto lugar como resguardo y control del mero capricho que funde extorsiones” (Binder, 2018, pag.318)

Otra cuestión compleja en este punto es que se debe abarcar a la sociedad también, y el análisis del conflicto muestra distintos tipos de participación de los individuos y grupos sociales en las diversas maneras de conflictividad bajo formas amplias y complejas.

Sin embargo, una comunidad que no cree en la sanación, en la restauración y muchas veces en los lazos sociales es difícil que crea en estas prácticas. En este sentido, si tenemos tan arraigado el sistema inquisitivo, en el concepto de que todos los delitos debían ser perseguidos, donde no se concibe una idea de JUSTICIA sin una condena, difícilmente se pueda entender una justicia no violenta, como es la restaurativa. Para la sociedad si no hay condena el caso quedó impune.

Si consideramos importante que la sociedad cambie de parecer, sobre todo si tenemos en cuenta algunas formas de justicia restaurativa donde tiene clara y significativa participación en el proceso, creo que debemos encontrar los motivos de su desconfianza en el sistema.

Es conocido por todos que un acuerdo en el marco del fuero penal está visto como algo espurio y suenan muletillas como “pagó y zafó”, “el que tiene plata hace lo que quiere” entre otros, que tiene como objetivo denigrar los acuerdos por más que sean evidentemente beneficiosos para la víctima y cuando esta última manifiesta concretamente que lo prefiere antes de seguir con el proceso.

En consecuencia, se pone en tela de juicio toda la actividad procesal de los operadores, los litigantes particulares son corruptibles y se venden, un fiscal que emite un dictamen que compone el conflicto significando eso tal vez una salida sin una condena es un tibio, hace mal su trabajo o es corrupto. Un juez que homologa un acuerdo en el marco de un proceso está comprado. Para muestra solo debemos observar los comentarios en las redes sociales a las noticias donde muchísimas veces se comunica de forma malintencionada la actividad judicial (punto que trataré más adelante).

Entiendo que esa desconfianza nace también en las malas experiencias de los que tuvieron la desdicha de pasar por el sistema, y consecuentemente dejan de creer en él. Porque siempre se le escondió, no se le explico y su conflicto entraba una vez a esa máquina que se desconocía que pasaba en su interior y por lo general cuando salía de esa máquina muchísimo tiempo después la respuesta era insatisfactoria para todos.

Creo que esta relación ha ido modificándose para mejor, pero es un proceso que lleva tiempo, con acciones enfocadas en que las malas experiencias, que eran la regla, pasen a ser las excepciones. De esa forma se podría conseguir que la sociedad confíe en el sistema de administración de justicia.

En este sentido considero que la implementación a los juicios por jurados populares, como lentamente están comenzando en la Provincia de Rio Negro, serán un gran avance para que la sociedad empiece a confiar en el sistema, sobre todo cuando participe de él y se sienta parte de la justicia.

La otra cuestión que genera desconfianza en la comunidad entiendo que son los medios de comunicación, o mejor dicho, la falta de comunicación o mala información de lo que pasa en los procesos. Es difícil o casi imposible saber o conocer con certeza todo lo que pasa en los procesos judiciales. De eso también se debe ocupar la justicia, de la

publicidad de sus actos, de comunicar correcta y fundadamente sus decisiones. Así no dejar que la única versión sea la que brinda la prensa como verdad revelada.

Como ejemplo real, hace algunos años en un homicidio culposo originado en un accidente de tránsito, en el que camioneta utilitaria embiste a alta velocidad a una moto donde fallece en el acto el muchacho que conducía la misma.

El día del comienzo del juicio oral (antiguo sistema) la sala estaba llena, mitad apoyando al imputado y la otra mitad, familiares y amigos de la víctima. El clima era de extrema tensión.

Al comienzo del debate, el defensor anuncia que el imputado quería declarar. El muchacho de unos 25/30 años se sienta y comienza a decir entre lágrimas, que su vida había cambiado, que él también conocía a la víctima, que había averiguado cómo era la vida de la víctima y eso lo motivo a ingresar en una iglesia. En ese momento se para alguien del público y todos atemorizados ya que tenía una remera con la estrella amarilla y parecía que lo iba a agredir; se paró a su lado y le dijo: “No sé el resto de mi familia, pero yo te perdono, lo único que te pido es que si te prohíben manejar lo cumplas”, ambos se abrazaron y lloraron.

El silencio en la sala y el estupor solo era interrumpido por sonidos de gente llorando, incluyendo a los operadores judiciales ya que se encontraban con una situación completamente atípica. Situación que se había generado naturalmente entre las partes sin que nadie haya hecho nada por ello.

Luego de un cuarto intermedio la familia reconsideró la propuesta de un juicio abreviado con una condena en suspenso, pero con la condición de que la inhabilitación para conducir sea el máximo de tiempo posible.

Eso fue lo que pasó, y como si lo anterior había sido y cuando la sala se estaba desalojando, la madre de la víctima se abrazó con la madre del imputado.

Todo esto que parece de película, el diario “La mañana de Cipolletti” al día siguiente título en su portada: “Mato a un motociclista pero solo cumplirá una pena en suspenso”<sup>7</sup>.

Resulta pertinente aclarar que la forma de acordar la pena (juicio abreviado) nada tiene que ver con el proceso composición, ya que son formas de renuncia aceptadas a garantías (juicio Previo) realizadas en el marco de un juicio de conocimiento. El proceso compositivo gira alrededor de la idea de acuerdo y reparación, no de imposición de pena (Binder, 2018).

Sin embargo, todo lo rico que se produjo en ese juicio abreviado no se comunicó a la sociedad, solamente se informó su resultado; insuficiente para el criterio del Diario que le transmitió a la sociedad que otro crimen quedaba impune (cuando no fue así). La falta de comunicación y transparencia en un sistema que tiene que indefectiblemente incluir a la sociedad en su conjunto, considerando también como víctima de los hechos delictivos es indispensable.

El principio de publicidad está tradicionalmente asociado a la idea del juicio oral, sin embargo, debemos tomar a consideración que el número de causas que llegan a debate es exiguo, en comparación con las que ingresan al sistema de administración de justicia penal, tornando imprescindible la comunicación de los mismos de acuerdo al requerimiento de la sociedad. Pero esa información debe ser brindada de primera mano.

La publicidad a cerca de los casos es vital para que la sociedad confíe en la Justicia y quiera participar también. La comunicación de las causas obviamente siempre y cuando la temática o las partes (ejemplo menores) nos indiquen lo contrario, es fundamental que el Ministerio Público Fiscal comunique llegado el caso, porque deja de lado una investigación, porque no quiere avanzar, porque archiva una causa, por que realiza un acuerdo, actos que por lo general no son debidamente informados, como cuando acusan o solicitan un sobreseimiento.

La difusión de las informaciones relativas a los procesos judiciales y al funcionamiento general del sistema de administración de justicia se basa en la necesidad

---

<sup>7</sup> <https://www.lmcipolletti.com/matomotociclistaperosolocumplirapenasuspension595279/>  
14/06/2018.

propia de cualquier sociedad democrática, de poner en conocimiento de la opinión pública los hechos de interés general, de forma pronta, suficiente y con la menor cantidad de restricciones y distorsiones posibles. Y más allá de que su cumplimiento sea una obligación, si se realiza de forma adecuada, creo que evita los ruidos que se puede generar entre la justicia y la sociedad.

### **c. OFENSOR.**

En primer lugar, al abordar este punto se debe remarcar (esto fue omitido al tratar a la víctima), que los programas de justicia restaurativa se basan en la voluntariedad de las partes. Así como no se puede obligar a la víctima a encontrarse con su infractor (ya que las consecuencias desde la revictimización serían nefastas y se volverían en su contra) por supuesto, no se puede obligar al ofensor a tomar parte en el proceso, porque el mismo gira en la asunción de su responsabilidad desde la sinceridad y no sería la reparación del daño (en el supuesto que se realice) una prestación socialmente constructiva. Es indispensable que se cuente con la voluntariedad de las partes.

Esta cuestión requiere un arduo trabajo interdisciplinario, en asesoramiento y sobre todo una buena gestión del conflicto. Sin embargo, si se tiene el concepto de que la justicia restaurativa es un programa específico, nos encontraremos con dificultades para aplicarlo, dada la amplia variedad de situaciones que se presentan a diario. Así, algunas veces se puede realizar un encuentro o acercamiento entre la víctima y el ofensor, tal vez en otras oportunidades se incluyan a las familias o miembros de las comunidades. Y en otras tantas, donde es imposible o inapropiado realizar un encuentro entre una víctima específica y su ofensor, se puede usar representantes o sustitutos.

No considero inapropiado remarcar nuevamente que desde esta óptica se intenta realmente que el uso de la violencia estatal se imponga como última ratio del sistema, relocalizando los conflictos y además ese es el espíritu del art. 14 del CPPRN.

Entonces, la idea es dotar al sistema penal de respuestas que apunten en primer lugar a la reparación en sentido estricto, como ya hemos precisado, pero también de respuestas de baja punibilidad, que sean sustentadas en los acuerdos entre partes.

En consecuencia “Los ofensores tiene que empezar a darse cuenta de las consecuencias de sus acciones. Además, esto implica que tienen la responsabilidad de

enmendar el daño en la medida de lo posible, tanto de manera concreta como simbólica” (Zehr, 2007, pág. 30).

Es requisito que el ofensor reconozca por lo menos algún grado de responsabilidad, ya que no se puede avanzar si se niega a admitir su culpa o responsabilidad, así:

“En un contexto real, es frecuente que el ofensor sienta cierta presión para escoger el menor de los males. En las entrevistas, los ofensores expresan muchas veces que les resulta difícil e intimidante encontrarse cara a cara con las personas a quienes han dañado. Por cierto, la mayoría de nosotros trataría de evitar tales obligaciones si fuera posible” (Zehr, 2007, pág. 56).

Por otro lado la importancia del trabajo con la historia de vida del ofensor es vital ya que el daño muchas veces también es sufrido por el contexto en el que viven, las circunstancias familiares, el contexto económico, etc.

Las investigaciones señalan que, de hecho, muchos ofensores han sido victimizados o traumatizados de manera importante. Muchos otros ofensores se ven a sí mismos como víctimas. Estos daños y la percepción de haber sido victimizado, pueden ser factores importantes que contribuyen al crimen (Zehr, 2007).

Por supuesto que esta afirmación no es de manera alguna un atenuante de su responsabilidad frente al hecho pero tampoco se puede esperar que el comportamiento delictivo cese, si primero no abordamos este problema.

En muchas ocasiones el castigo sin la referencia a la situación del imputado refuerza el sentido de victimización y tal vez con el solo hecho que se le reconozca esta visión que tienen de sí mismo como víctimas. No todos los casos son iguales y tal vez esa visión debe ponerse en crisis por los operadores. Desde ya que esta última reflexión es arduamente difícil de trabajar con la víctima, pero es parte de los problemas que se deben sortear en la práctica diaria.

El ofensor puede tener la posibilidad de encontrarse con su víctima, puede encontrar la oportunidad de responsabilizarse positivamente y restaurar su imagen como

persona, asumir compromisos y conductas valiosas para el futuro. Lo que Braithwaite llama teoría del etiquetamiento positivo, es decir cuando es respetuoso, se focaliza en el acto más que en la persona y cuando la desaprobación concluye con ceremonias de petición y otorgamiento de perdón, caso contrario es estigmatizante. Es la capacidad reintegrativa que debe tener la comunidad frente al delito.

Identifica Wachtel que el psiquiatra Donal Nathanson identificó una “brújula” de la vergüenza (también utilizada para las víctimas), en la que se encuentran cuatro polos y en cada uno los comportamientos asociados a ellos: Aislamiento, ataque a uno mismo, negación, ataque a otros; y en este sentido sucede que los ofensores niegan el delito y revierten la situación atacando a los demás y culpando por sus propios actos (Wachtel, 2013).

Las prácticas restaurativas por naturaleza misma proporcionan una oportunidad para expresar la vergüenza junto con otras emociones, y al hacerlo, poder reducir su intensidad. Entonces los ofensores, tienen la obligación de abordar las causas de su comportamiento, pero pasa que rara vez lo pueden hacer solo.

El sistema debe ser confiable para que desde la Justicia Restaurativa se puedan abordar las necesidades del infractor, para que deje de pensar que solo se lo observa por el delito cometido, y pueda ver que tenga oportunidad de valorarse por lo bueno que haga desde ese momento en adelante. De esa forma se entiende la reinserción social del ofensor.

Estas necesidades son la de asunción de la responsabilidad para hacer frente a los daños, alentando su empatía y transformación de la vergüenza. Eso incluye la transformación personal incluyendo la curación y tratamiento de los posibles factores, o daños que lo pudieron haber llevado a delinquir, ofreciendo oportunidad por ejemplo para tratar sus adicciones, estimulando siempre y en todos los casos su reconexión con la comunidad.

El objetivo en este punto es que el ofensor pueda demostrar que es digno de confianza de cara al futuro. El castigo por sí solo es una mala manera de restaurar la confianza, ya sea del ofensor o en la sociedad. Se necesita dependiendo de la gravedad

del delito una estrategia más amplia que incluya la participación activa y directa de los afectados, y acá también se necesita la participación de la comunidad.

#### **d. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. RELACIÓN CON LA VÍCTIMA. LIMITACIONES.**

El Ministerio Público Fiscal es un instrumento propio de la política criminal, junto a la policía de investigaciones y la oficina carcelaria, es uno de los instrumentos para canalizar las acciones político criminal. También, es un actor central en la gestión del conflicto, con la responsabilidad además de proteger y asistir íntegramente a la víctima, y efectivizar sus derechos. Es así, que el Ministerio Público debe asumirse como un gestor de intereses de las víctimas, en todas sus categorías y niveles (Binder, 2015).

En consecuencia, la relación del Ministerio Publico Fiscal con la víctima es una tarea históricamente compleja. Sin embargo, paulatinamente se ha ido avanzando desde antes de la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal en la Provincia de Rio Negro. Puntualmente en el año 2006 mediante resolución 162 de Procuración General, se establece el proyecto de implementación de la Unidad Fiscal de Atención Primaria (UFAP) para la Ciudad de General Roca, en el marco de un convenio de asistencia técnica suscripto entre el Poder Judicial y el INECIP.

El objetivo del proyecto consistía en instalar una plataforma de trabajo de la Fiscalía para mejorar el servicio a los ciudadanos que procuran la intervención del Ministerio Publico Fiscal, brindar asistencia específica a las víctimas de los delitos, depurar los casos que ingresan al sistema judicial y promover la adopción de soluciones alternativas al conflicto penal.

Desde este punto de partida se ha ido avanzado paulatinamente, sobre todo desde la anterior legislación procesal a la actualidad. Se han creado también las Oficinas de Atención a las víctimas (art. 43.1 Ley 4199), pero es indispensable que todas las áreas de las Fiscalías asuman las necesidades de las víctimas como trabajo cotidiano, la creación de protocolos de atención, seguimiento y actuación con respecto a las víctimas.

En este sentido, se ha instruido por medio de la Instrucción de Fiscalía General 1/13 a darle intervención inmediata a la Oficina de Atención a las víctimas, instruir e informar, como así también derivar a la citada oficina.

En este sentido se debe impulsar un cambio de prácticas para que esa función comience a ser asumida, y sobre todo el escuchar a la víctima en todas las instancias del conflicto justamente apuntando pura y exclusivamente a la solución de este como principal eje de la cuestión. Y no olvidar que muchas veces esa satisfacción de los intereses de las víctimas puede requerir una respuesta distinta a la punitiva y entiendo que ese es el espíritu del art. 14 del CPPRN.

Tal vez el error al que se incurre en la cotidianeidad es que solo se ve a las salidas alternativas como meros instrumentos de descongestión del sistema, y no como instrumentos que pueden realmente dar a la víctima una respuesta satisfactoria al conflicto. Muchos de esos instrumentos también pueden tener obligaciones rígidas, reglas de conducta o serios compromisos para los ofensores sin tener que recurrir a la pena. (Binder, 2018).

El Ministerio Público Fiscal es un operador muy importante a la hora de intentar, promover y llevar adelante, los métodos de Justicia Restaurativa, y sin perjuicio de que podemos encontrar otras salidas restaurativas dentro del proceso, lo primero que se nos viene a la cabeza cuando hablamos de ello es el principio de oportunidad procesal, entendido como “conjunto de reglas flexibilizadoras de la obligación de ejercer la acción pública y su indisponibilidad una vez ejercida” (Binder, 2014, pág. 422).

El mismo no solo al desistimiento fiscal de la acción penal bajo ciertas condiciones, sino a todo tratamiento penal diversificado del conflicto social representado por el hecho delictivo. Según la propia visión de Procuración General “la función primordial del Ministerio Público Fiscal en la resolución del conflicto primario, radica en el acercamiento de las partes y en proporcionar estrategias tendientes al buen entendimiento entre víctima y victimario...”<sup>8</sup>.

Justamente quien tiene a su cargo la facultad de promover y ejercer la acción penal pública (art. 218 Constitución Provincial), es el que tiene la posibilidad caso por caso de analizar qué puerta elegir, si la del proceso compositivo o la del conocimiento y buscar

---

<sup>8</sup> Instrucción General 8/18 PG Criterios de Oportunidad y Suspensión de Juicio a Prueba (arts. 96 y 98 CPPRN) Pautas en casos de reparación económica.

una condena. Regula la persecución penal que es el modo como la política criminal obtiene el castigo u otras respuestas y lo integra dentro de sus objetivos.

Ahora bien, en un claro mandamiento del código procesal le indica ART 14: “Los jueces y fiscales procurarán la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social”. No es menor que dicha manda se encuentre dentro de los principios fundamentales del ordenamiento ritual, y cuando se verifica la definición de procurar, según RAE, es hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa, conseguir algo, ejercer el oficio de procurador.

En la facultad ordenatoria de los Fiscales de toda la jurisdicción aparece la Procuración General de la Provincia, quien mediante sus instrucciones traza las líneas de la política criminal. Es decir, fija las políticas de persecución penal y expide instrucciones generales. Sintéticamente es una forma de organizar el uso de los instrumentos violentos del Estado.

En concordancia con el art. 14 CPPRN, es que frente a la intervención o toma de conocimiento de situaciones sociales, colectivas y no clandestinas, que impliquen manifestaciones o reclamos público de derechos, que pueda derivar en situaciones violentas, en la Instrucción General N°10/18, la única en este sentido, se instruye a los Fiscales, entre otras cosas a intentar gestionar el conflicto, creando canales de diálogo entre las partes; tratando que los involucrados entiendan el origen de sus diferencias y bregar en todo momento para una solución voluntaria no violenta del conflicto y sus causas.

Sin embargo, muchas de estas instrucciones limitan la posibilidad de que el Fiscal del caso pueda aplicar un criterio de oportunidad, por ejemplo, mediante una solución restaurativa, y en otros a de que dictamine en forma negativa para la concesión de una suspensión de juicio a prueba.

Puntualmente la Instrucción General 01/16/PG, estableció principios generales para la no aplicación del instituto, y si bien fue dictada en el marco de un código procesal inquisitivo, a la fecha no solo no ha sido modificada sino además fueron sumando incisos de corte restrictivo del instituto. La lista arranca con hechos cometidos con armas (propias

o impropias y utilería); hechos cometidos junto a menores de edad; casos de violencia de género; casos de violencia doméstica cuando la víctima se encuentre en un especial estado de vulnerabilidad; delitos de desobediencia a la autoridad vinculados con hechos de violencia de género; delitos contra la integridad sexual; delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio o en ocasión de sus funciones; Hechos cometidos con violencia más allá de la exigida por el tipo penal; hechos que generen alarma o conmoción en la sociedad; Delitos culposos en los que se requiera una habilitación especial o con víctimas fatales múltiples o por la temeridad o fuga; y en los casos de favorecimiento real cuando el hecho precedente fuere grave o la cosa fuese de elevado valor económico.

Como adelante por Instrucción General 2/18/PG se incorpora el inciso L) que dice “delito de abigeato como asimismo los asociados con el mismo si los hubiere”. En un sentido similar la Instrucción 4/20/PG instruye a los fiscales a que no insten ni avalen la aplicación del beneficio procesal de la suspensión de juicio a prueba (art. 98) en los casos de Crueldad Animal.

Sin perjuicio de que en algunos casos las instrucciones admitan excepciones, siempre y cuando el fiscal del caso funde debidamente su posición, en la práctica son pocos los casos justamente, excepciones.

Pretender que no se ejerza control de política criminal desde las instrucciones, hasta cierto punto sería desvirtuar la función propia de Procurador General, o bregar por una desorganización del sistema, y justamente lo que el sistema requiere es organización y objetivos claros y determinados.

Existen ciertos fenómenos conflictivos, ciertas interacciones sociales que provocan la intervención del Estado a través de la política criminal, en este punto señala Binder que:

“Matar a una persona, agredirla sexualmente, apropiarse de los bienes ajenos con violencia, usar fondos públicos para fines privados, engañar a las personas para apropiarse de sus bienes, etc., son acciones que existen en el mundo social (...). Frente a esos fenómenos el sistema político (o el Estado) puede reaccionar de muchas formas. Cuando decide utilizar sus instrumentos violentos (cárcel)

convierte a esas acciones en delitos. La decisión de utilizar instrumentos violentos en esos conflictos es una decisión político criminal y esa es la razón por la cual decimos que los delitos son creaciones de la política criminal, son el resultado de un proceso de criminalización” (Binder, 2014 pag. 18)

Ahora bien, la política criminal debe tener un horizonte, un fin, controlar reducir o transformar un determinado fenómeno criminal o una forma específica de violencia social puntual que crece en la sociedad y la perturba o la afecta gravemente. Lo más grave actualmente es la escalada de violencia sobre la mujer, es un flagelo que azota a nuestra sociedad a lo ancho y largo de nuestro país en estos momentos. Pero en otros momentos fueron los secuestros y puede pasar también con otros delitos menores, como es el abigeato, los casos de crueldad animal, robo de estéreos, o estafas a personas mayores.

Sin embargo, estas instrucciones que limitan los criterios de oportunidad procesal o en otros casos las suspensiones de juicio a prueba se van acumulando en el tiempo sin ningún tipo de reparo.

De esta cuestión se pueden hacer varias lecturas, la primera y la más pesimista, sería que a las claras, no solucionan ni mitigan los conflictos que preocupan a la sociedad. En este sentido se podría llegar a entrar en una discusión más profunda que pone en el tapete el problema de la eficacia del sistema penal, sin duda uno de los grandes temas de la política criminal contemporánea (Binder, 2014).

La segunda cuestión es analizar, si establecer pautas limitativas de estos institutos sin límites temporales hasta qué punto son objetivos de política criminal. El establecer pautas limitativas sin horizonte temporal ¿no atenta concretamente con los principios establecidos en el art. 14 del Código Procesal? Por un lado, el Código Procesal les impone como pauta a los fiscales que procuren la solución pacífica del conflicto, y por el otro lado se los instruye de forma ilimitada en el tiempo a no hacerlo en un montón de delitos con el argumento de establecer líneas de política criminal.

Entiendo que las limitaciones tienen que estar acompañadas por estadísticas, con un objetivo concreto acompañado por un relevamiento que puede ser positivo o negativo, pero en ambos casos, tienen que estar fijadas con límite temporal sino inconscientemente

se vuelven a las antiguas prácticas donde todos los delitos y en todas las circunstancias deben ser perseguidos, olvidándonos que esto es materialmente imposible y que termina saturando el sistema sin dar soluciones a los protagonistas.

Desde la concepción del nuevo sistema, se debe dejar atrás el esquema rígido, según el cual todos los casos deben ser llevados adelante obligatoriamente, y estas prácticas o limitaciones ilimitadas en el tiempo, tienden indefectiblemente a eso. Entonces:

“Él principio general que debe regir la visión político criminal del proceso penal es el principio de oportunidad, dado que ese no solo es el principio que rige, sino el que debe regir todo el funcionamiento del sistema penal, que es, precisamente, un mecanismo constante y permanente de selección de casos” (Binder, 2014, pág. 394)

Por lo tanto, desde los principios de *ultima ratio* o de mínima intervención (ese el espíritu del art. 14 CPPRN) tiene su fundamento en el principio de oportunidad que obliga a que el proceso penal desarrolle todas aquellas instituciones que, aun cuando exista previsiones en abstracto que prevén la utilización del poder penal, puedan, sobre la base de otros principios y otras finalidades, como es la pacificación, empujar a las instituciones a una respuesta no violenta del estado (Binder, 2014).

### **3. JURISPRUDENCIA LOCAL. Reflexiones desde la Jurisdicción. Diferentes Criterios en conflictos de género**

Con respecto a algunos criterios adoptados por los Tribunales, sobre todo el del Tribunal de Impugnación (TI) y el Superior Tribunal de Justicia de Rio Negro (STJRN), seleccione alguno de ellos donde se hace referencia a la Justicia Restaurativa, y particularmente dos en cuestiones de género que se contradicen y fallan de manera opuesta.

El Dr. Cardella, miembro del tribunal de impugnación de la Provincia de Rio Negro, ha hecho una aproximación al revocar una sentencia concretamente en lo referente a la pena impuesta donde reflexionó sobre el delito en cuestión y la manda del Código Procesal, interpretando desde este lugar que es la misma lectura que hago en este trabajo cuando el citado magistrado dijo:

“Estamos frente a un delito que bajo el modelo de una nueva política pública que tiene el nuevo sistema procesal penal de la provincia debía transitar los carriles de las salidas alternativas al juicio. Puede ser la incipiente adecuación de los organismos a esta nueva modalidad (luego de cinco siglos de inquisición) como también que el imputado se aferrara a la idea de jugar a cara o cruz en el resultado del juicio oral. Digo esto porque la justicia restaurativa –que contiene los institutos de las salidas alternativas es un modelo a recorrer frente a hechos que no contiene violencia contra las personas, que tiene penas bajas, que pueden repetirse en personas que tiene antecedentes históricos, pero que realizaban un tránsito social sin conflictos en su vinculación con la comunidad. Recurrir a los pedidos de sinceras disculpas, de la reparación del daño (como la puerta de ingreso a la vivienda), en realizar horas de trabajo comunitario, repito en el marco de una justicia restaurativa, son parámetros de mejora hacia la persona que la prisión efectiva. Nos enseña el maestro Julio Maier, que hace más de 30 años atrás “la

elección y graduación de la pena esta librada al puro arbitrio del juzgador, carente de toda justificación racional o solo justificada con argumentos aparentes” (“La cesura del Juicio, Doctrina Penal – Año 7 nros. 25 al 28. Ed. Desalma, Bs As. 1984)”<sup>9</sup>.

El Magistrado citado, también se refirió a la justicia restaurativa en el caso de un homicidio culposo en ocasión de tránsito en el cual se había realizado un procedimiento abreviado parcial, y llegó a conocimiento del Tribunal de Impugnación por recurso de la defensa que se agraviaba de la falta de fundamentación en la pena impuesta. El citado tribunal revoco la pena y reenvió el legajo para una nueva cesura, lo cierto es que el Juez dedica un breve párrafo titulado Justicia Restaurativa en el que le informa a la víctima (madre del fallecido) que:

“incluso cuando se está cumpliendo la pena de prisión que se le imponga al imputado, puede acceder a un espacio para lograr un resarcimiento mediante acuerdos reparatorios. En los casos como este, entendemos que es necesario una solución más allá de la sentencia en la búsqueda de otros efectos favorables, como es la paz espiritual. La pena que se le imponga de prisión efectiva a C. en nada puede calmar el dolor que sufre por la pérdida de F., aun cuando la pena sea la más grave. Ninguna sentencia contiene –en este caso la chance de brindarle el necesario apoyo y acompañamiento por la tragedia que marca su vida, la de su hija, de familiares y amigos e incluso la comunidad. Señor M.C., esta situación vivirá para siempre en sus recuerdos, más allá del tiempo en prisión que en algún momento cumpla y el arrepentimiento que demuestre. Permítame compartir con ustedes que estos papeles llamados “sentencia” no les privan de poder contar con otros espacios que tengan por finalidad buscar la reparación del daño (cuando

---

<sup>9</sup> TRIBUNAL DE IMPUGNACION, SENTENCIA 21 – 25/02/2019 – MPFVI015892017 – B.J.R. S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA.

sabemos que la prisión no lo proporciona). Ese posible vínculo pretende recomponer sus espíritus y alivianar sus dolores. Dense esa oportunidad a ustedes mismos. Y, como siempre requieran la asistencia de sus abogados de confianza quienes los han acompañado en este crítico momento de sus vidas”<sup>10</sup>.

En ambos votos efectúa reflexiones sobre principios de justicia restaurativa, abarcando nada más cuestiones referentes a la víctima y ofensor, pero en abstracto, en el marco del proceso de conocimiento. Al momento de revisar una sentencia poco puede hacer el juez en este caso en miras de una solución pacífica, cuando además el caso ya no lo permitía.

En cuestiones de género la situación es mucho más compleja y discutida por que las opiniones fueron dispares, ya que en estos casos, las victimas instaron también por una salida alternativa del conflicto. Tal como hice referencia, expresamente en las Instrucciones de Procuración (2/18 PG) se insta a los fiscales que participen en conflictos de género a no aceptar salidas alternativas a los conflictos de acuerdo a los lineamientos trazados por la CSJN en el fallo “GONGORA”<sup>11</sup>

El primero de los casos que voy a comentar se trató de una causa donde se investigaban hechos de lesiones leves y amenazas en el marco de un conflicto de violencia de género. Llegó al Tribunal de Impugnación por recurso de la defensa contra la decisión del Juez que llevo adelante el Control de Acusación, donde se rechazó la aplicación de una suspensión de juicio a prueba, por oposición del Ministerio Público Fiscal (por informes negativos y la instrucción de Procuración 02/18), pese a lo solicitado por la defensa y la querrela. A grandes rasgos, la víctima argumentó que la situación que había originado el presente legajo había cambiado, que además en caso de recaer condena la misma sería de ejecución condicional, con riesgo de que el imputado pierda el trabajo ya que se desempeñaba en la municipalidad.

En oportunidad de que el Tribunal le dio la palabra a la víctima esta dijo:

---

<sup>10</sup> Tribunal de Impugnación – Sentencia 182 – 05/09/2019 Expediente MPFCI031112018 – C.M.J. S/ HOMICIDIO CULPOSO

<sup>11</sup> CSJN – Causa G.61.XLVIII – 23/04/2013 -Recurso de Hecho- “GONGORA, Gabriel A. s/ Causa 14.092”

“Yo lo que quiero decir ahora es que yo ahora estoy bien, estoy tranquila, que lo que decía el Fiscal que no me representaba... yo le dije (al fiscal) que quería ese juicio a prueba, que no quería otro por miedo de que él pierda el trabajo, si el pierde el trabajo, nosotros no tenemos otro sustento para poder salir adelante como lo hemos hecho hasta ahora. Cuando le dije eso me dio a entender que mi palabra no vale.. le dije que si yo no soy escuchada no vengo más”.

A partir de ello, la Jueza le consultó a la víctima cuál era la decisión que creía era la que se ajustaba al sentido de justicia que pretendía, lo que respondió:

“Yo lo que pretendo es el juicio a prueba y que bueno... que si él tiene que hacer, no sé, horas comunitarias, ir al psicólogo, eso lo haría, o sea él lo haría porque el cambio mucho desde que pasaron los hechos que fue el último en marzo de 2017 hasta ahora no ha presentado nuevos hechos, ha estado más con nosotros, yo tengo cuatro hijos con él y ha estado conmigo, con mis cuatro nenes, hemos salido juntos, está más en la casa, compartimos la mesa en familia, ha habido muchos cambios de él, ahora puedo decir que estoy tranquila, que ahora sí somos una familia como me imaginaba yo, ahora si estamos tranquilos, podemos salir con los nenes, jugamos con los nenes, vamos a la plaza, compartimos con familias que es lo que no hacíamos, con amigos, hay muchos cambios en el que los veo porque yo soy la que vive con él las 24 hs. del día”

Es importante resaltar, ya que es uno de los fundamentos para revocar la sentencia, que el Juez que rechazo la suspensión, no había querido escuchar si quiera a la víctima, con la excusa de que no era necesario porque había leído los informes, situación sorprendente que no tiene asidero alguno, sobre todo con esta legislación procesal.

Es por eso que, al momento de decidir el Tribunal sostuvo:

“He analizado la información volcada en las audiencias precedentes y en ninguna encuentro razones que evidencien y fundamenten razonablemente en el contexto actual, que la opción del seguimiento del presente caso hasta la consecución de una condena en suspenso para el imputado sea la mejor solución para la víctima (en el sentido de una respuesta preventiva, restaurativa y reparadora)”

Entiende además que en este caso no puede aplicarse el precedente “GONGORA” de la CSJN, porque en este caso la víctima si se había presentado a las audiencias a realizar peticiones concretas como la no aplicación de sanciones, un seguimiento y control de las pautas que se impongan, asistencia al psicólogo y trabajos comunitarias.

El tribunal encontró que al contrario de lo que sostenía el juez de control, se estaban desatendiendo no solo cuestiones básicas de la teoría del género, la calidad sujeta de derecho de la víctima y de sujeto de derecho del imputado y que soslaya la centralidad del conflicto subyacente; también desatiende los efectos de la resolución en la vida de la víctima y su grupo familiar. En síntesis, no valoraba cuestiones determinantes del caso concreto.

Además, el revisor agrega un aspecto desde la perspectiva de equidad e igualdad de género justamente la invisibilización de las mujeres y el silenciamiento de sus voces como víctimas que atraviesan un sistema de justicia patriarcal que emite respuestas homogeneizadoras en todos los casos sin atender a las necesidades concretas y particulares de cada una de estas víctimas. En este sentido dijo que:

“La carencia de respuestas restaurativas en muchos casos revictimizan a las mujeres, en los cuales se les niega “su condición de sujeto social en interacción y relación social activa, así como toda posibilidad de buscar alternativas de respuestas frente al problema, elaborando estrategias para evitar y escapar del maltrato” (Hernández Pita Iyamira, Violencia de Genero, Una Mirada desde la sociología). Corresponde evitar las respuestas autoritarias y reduccionistas de la complejidad del orden social que muchas veces colocan a las víctimas en peor

situación, posicionándolas como objetos de protección y no como sujetas con derecho a la protección y prevención de la violencia”.

Una de las reflexiones del fallo dice:

“El poder judicial tiene el deber de dar la respuesta más acorde a los derechos de las partes, y en especial en casos de violencia de género buscar los medios para generar medidas transformadoras del orden social en general, y preventivas, reparadoras y restauradoras para la víctima en particular. Es necesario desarmar el imaginario de la víctima sin voz y objeto de protección, que ha permitido quitarle a las mujeres el protagonismo y ha posibilitado que el sistema patriarcal de justicia le imponga la solución para el caso sin siquiera escucharlas y que, muchas veces, las ha dejado desamparadas frente a la compleja trama de la maquinaria judicial” (Crítica a la aplicación automática del precedente “G.” Amaro Piccinini Custet Llambi).”<sup>12</sup>

Estos conceptos son desde donde se debe partir no solo para los casos de género, tal como lo va introduciendo el Dr. Cardarella en los fallos que cite, entiendo que la justicia restaurativa, parte de uno de los principios generales del Código Procesal, con lo cual debe ser la regla y no la excepción.

Sin embargo, distinto fue lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia cuando llegó por recurso de queja presentado por el Ministerio Público Fiscal en un caso análogo en el que el Tribunal de Impugnación había llegado a la misma conclusión.

Previamente voy a citar algunos fragmentos que agrego el Tribunal de Impugnación a diferencia del caso anterior que me parecen interesantes para el objeto del presente.

---

<sup>12</sup> TRIBUNAL DE IMPUGNACION – SENTENCIA 77 – 15/04/2019 – MPFBA005722017 – F.C.P. C/ Q.F.M.

Frente nuevamente al hecho de no escuchar a la víctima, se dijo que:

“La obligación de considerar la opinión de las mujeres (art. 16 Ley 26.485), no debe confundirse con el carácter vinculante o no vinculante de la misma, sino que conlleva al deber de explicar las razones por las cuales –en las circunstancias concretas no se hace lugar a la petición de la mujer (razones que en el caso no han sido expuestas, y que pueden ser variadas, tales como una responsable y adecuada evaluación del riesgo en que se encuentre inmersa o la presencia de factores que inciden sobre su libertad de decisión según la situación particular en que la misma se encuentre)”<sup>13</sup>.

Nuevamente se hace referencia a poner a la víctima en un lugar distinto y se argumentó que:

“Debe atenderse y escucharse a la víctima prohibiéndose detener el avance de la acción penal cuando ella pretende un juicio y sanción. En similar sentido está previsto escucharla antes del dictamen fiscal sobre la petición de suspensión de juicio a prueba y, para el caso de su asentimiento o conformidad en función de lo antes señalado, corresponde analizar el cumplimiento de los restantes requisitos legales”<sup>14</sup>.

Cabe recordar que en este caso también las partes ya habían vuelto a convivir, con lo cual en el párrafo siguiente se hace mención concreta y puntual a la solución de los conflictos en concordancia con lo establecido en el art. 14 del CPPRN:

“De nada sirve continuar o reavivar un conflicto resuelto. Y si hay dudas sobre esto último como para dictaminar de forma favorable al pedido de una probation,

---

<sup>13</sup> Voto de la Dra. Custet Llambi por sus fundamentos. TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN, SENTENCIA 73 – 25/06/2020 – MFPBA058232018 – CH. C. S. C/ F. M. L. S/ LESIONES

<sup>14</sup> voto del Dr. Adrián Fernando Zimmermann por sus fundamentos. TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN, SENTENCIA 73 – 25/06/2020 – MFPBA058232018 – CH. C. S. C/ F. M. L. S/ LESIONES

bien puede tomarse medidas de común acuerdo entre las partes suspendiendo los plazos legales (arts. 12, 14, 69 inc. 7 y 77 CPP) para lograr un sustento motivado y razonado con situaciones fácticas acreditadas”<sup>15</sup>

Tal como adelante este legajo si llego al STJRN por recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. El Tribunal por mayoría resolvió en forma contraria, revocando lo decidido y reenviando para que el conflicto siga su curso.

Lo primero que hace el máximo Tribunal Provincial es recordar que ha sentado postura en cuanto si se verifica que se está ante el juzgamiento de hechos constitutivos de violencia de género y que existe dictamen negativo debidamente fundado, no resulta procedente la suspensión del juicio a prueba, con expresa cita al caso “Gongora”.

En síntesis consideró que: a) el TI ha omitido tratar planteos recursivos relevantes, vinculados con la titularidad de la acción penal y las políticas de persecución penal en el marco de las instrucciones generales dictadas por la Procuración General, que tienen sustento en normas constitucionales provinciales (art. 215 y 218 Constitución Provincial) además de legales (arts. 11.c, 17.a y 19 Ley 4199, 98 CPP y 76 bis CP) y convencionales (la IG N° 1/11 PG instruye sobre la aplicación de la Convención de Belén do Pará). Este punto se trabajó en el punto anterior correspondiente al Ministerio Publico Fiscal, y son un ejemplo concreto de lo que se detalló.

Por otro lado también dijo: b) ha abordado en forma incorrecta el análisis de los motivos en los que se sustentó la suspensión del juicio a prueba, lo que incluye la consideración de las expresiones de la víctima, los informes reunidos y el contexto –en sus dimensiones fácticas y vincular, así como también las particularidades del ámbito en que esas manifestaciones tuvieron lugar y la perspectiva de género –o su carencia en quienes ejercieron esa escucha y le brindaron asistencia, desde determinados saberes disciplinares, y la inocultable ausencia de otros en el abordaje realizado.

---

<sup>15</sup> Voto del Dr. Adrián F. Zimmermann por sus fundamentos. TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN, SENTENCIA 73 – 25/06/2020 – MFPBA058232018 – CH. C. S. C/ F. M. L. S/ LESIONES

Creo que nuevamente se vuelven a las antiguas prácticas de desplazar a la víctima del proceso. además de que entiendo que desde la perspectiva de género esta forma no es la correcta, así como lo desarrollo el TI y el voto minoritario del presente, también creo que se avasalla concretamente la autonomía de la voluntad, y es una clara manifestación de autoritarismo penal. Los deseos de la víctima han tenido una total irrelevancia para los jueces. La voluntad de las partes no solo no ha sido respetada sino que fue desechada de pleno.

Cabe destacar entonces que la autonomía de la voluntad se relaciona íntimamente con la noción de dignidad de las personas. El concepto de dignidad implica una posición de preeminencia del sujeto en el cual el ser humano es excluido de todo cálculo, por ser el mismo medida del cálculo. En esta idea se hace presente el señorío de la persona humana, determinado por su espiritualidad racional y su libertad sobre lo existente, incluido el desenvolvimiento de su vida.

Por último: c) ha resuelto en contradicción con la doctrina legal del STJRN sobre el efecto vinculante del dictamen fiscal negativo, debidamente fundado, en relación con las propuestas de suspensión de procesos a prueba; en particular cuando se trata de hechos constitutivos de violencia de género. En esto se remite al punto a) con lo cual entiendo que ya lo desarrollé anteriormente.

Tal como adelante el fallo fue por mayoría, y voy a transcribir fragmentos pertinentes al presente trabajo, que pertenecen al voto minoritario realizado por la Dra. Piccinini, quien votó en disidencia fundamentando con argumentos similares a los que había brindado el Tribunal de impugnación. Sin embargo, agrega algunas cuestiones que considero relevantes para destacar.

La primer referencia que hace es sobre la mediación y conciliación penal advirtiendo que el Comité del CEDEAW no prohíbe su aplicación:

“El uso de estos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus

familiares. Los procedimientos deberían empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni re victimización de las mujeres. Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal”. En cuanto a las reparaciones, también destaca “deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido” y que al diseñarse “debe darse prioridad a la capacidad de acción, los deseos, las decisiones, la seguridad, la dignidad y la integridad de las víctimas y supervivientes”<sup>16</sup>.

Es interesante porque la Jueza abarca también la faz humana de la víctima argumentando y poniendo sobre todo el respeto por su decisión de no continuar, extremo sumamente importante si se toma de referencia los principios que venimos marcando, y que sus colegas no valoran. En tal sentido cita a German Bidart Campos y Daniel Herrendorf:

“en una democracia constitucional, en la que la dignidad y el valor de la persona humana ocupan un lugar prioritario y central, dicha dignidad exige que se respeten las decisiones personales, el propio plan o proyecto de vida que cada cual elige para si, en la medida en que no perjudique derechos de terceros, ni afecte al bien común, la intimidad (el “right of privacy” de los anglosajones) es un aditamento

---

<sup>16</sup> Comité CEDEW, Recomendación General N° 35, párrafos 32.b, 33.a y 33.b.

de la dignidad, de manera que, en nuestra filosofía constitucional, el principio de autonomía personal se halla unido indisolublemente a la dignidad”<sup>17</sup>

Al final transcribe un artículo que me parece sumamente interesante:

“La utilización de mecanismos alternativos a la prisión en todos los casos de violencia de género puede resultar discriminatoria, la prohibición de otorgarlo para cualquier supuesto puede ser arbitraria. Si el objetivo principal es proteger a la mujer maltratada, la respuesta a la violencia sexista debe evitar soluciones unitarias y uniformes lejanas a las particularidades de cada caso. La Convención de Belém do Pará insta a los Estados a prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, pero no exige que todo supuesto de violencia reciba una pena privativa de la libertad luego de un juicio. Con independencia de cuál sea la sanción que se aplique, la finalidad principal de este tratado es adoptar las medidas necesarias para garantizar una prevención efectiva. (...) En consecuencia, la denegación de estas medidas alternativas a la prisión también puede resultar discriminatoria si esa decisión no persigue un objetivo legítimo, resulta innecesaria o desproporcionada para las circunstancias del caso”<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Principios de Derechos Humanos y Garantías, Ediar, citado en el fallo

<sup>18</sup> Julieta Di Corleto, Revista Electronica Genero, Sexualidades y Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Volumen I, N° 2 – julio de 2013; acceso en: <http://cdh.uchile.cl/redes/boletines/>

#### 4. CONCLUSIONES

El Código Procesal de la Provincia de Río Negro, tiene poco recorrido si tenemos en cuenta que rige desde agosto del 2017. Se reitera a lo largo del presente trabajo que el art. 14 se encuentra dentro de las declaraciones y principios del código, con lo cual no creo que haya detractores de que el citado ordenamiento le ha querido dar un papel protagónico, una entidad que no debe ser pasada por alto. Ese papel protagónico lo puede tener si se lo tiene en cuenta en la práctica diaria. Sin embargo si comparamos el desarrollo histórico que han tenido estas prácticas, sobre todo desde la criminología, también observamos que es relativamente nueva en comparación con la justicia tradicional.

Este sistema de relocalización de los conflictos, tratado desde el abolicionismo, con el fin en primer lugar de evitar la sobrecarga endémica del sistema penal, y además junto con los principios de mínima intervención, son cuestiones que se deben tener muy presentes.

En este sentido también la legislación en consecuente desde los derechos de la víctima a los fines de obtener tutela judicial efectiva, que no es nada más ni nada menos que resoluciones de calidad frente a los conflictos y también desde idéntico enfoque se introduce el concepto de reparación del daño.

Además de que se le tiene que dar el papel que la víctima viene reclamando desde antaño, un papel protagónico del conflicto y no mero espectador, atendiendo sus necesidades concretas, en busca de esa solución pacífica del conflicto. Protegiendo a la víctima, por supuesto, pero respetando su autonomía, su dignidad, porque eso también es parte de la protección.

Frente a este punto también empezar a analizar los distintos tipos y niveles de víctima de los delitos e incluirlos en este modelo restaurativo y es donde entiendo, tal como fue desarrollado, que nos encontramos con cierta reticencia por parte de la comunidad.

La desconfianza al sistema, y la falta de información llevan a que se repelan absolutamente estas prácticas, aun cuando sean más beneficiosas para las partes o mismo

para la sociedad cuando ha sido afectada, y se le exija a la justicia y sus operadores más violencia estatal.

Y en este sentido la falta de participación de la comunidad es un problema, por que tiene que tiene que involucrarse como actor en la atención de los conflictos.

“La atención primaria reclama un modelo de gestión, que implica una direccionalidad y la organización de los recursos (físicos y humanos) para brindar un servicio de calidad. Pero también exige liderazgo para involucrar a otros actores sociales en la atención, pues si bien hay intervenciones que son responsabilidad exclusiva del Ministerio Público, otras deben integrarse con aportes de la comunidad” (Mendaña y Salgado, 2008).

Frecuentemente pasa por alto o mejor dicho no se tiene en cuenta que el ofensor es parte de la sociedad como así también lo es la víctima. Sin embargo, se intenta excluir al primero y se advierte como que hay una tendencia o creencia que esa exclusión es eterna y no es así. En algún momento el ofensor tiene que volver a ser parte de la sociedad puede ser excluido para siempre.

Así como el sistema excluye a la víctima, la sociedad excluye al ofensor, y desde la justicia restaurativa se fomentan prácticas para que esas dos exclusiones se transformen en inclusiones para resolver los conflictos.

Intente desde el presente trabajo mostrar cuales son, según mi punto de vista, los obstáculos concretos desde la práctica judicial que imposibilitan la aplicación de la Justicia Restaurativa.

Y de acuerdo con los mismos, creo que todavía no se la considera una herramienta del Derecho Procesal Penal, sin perjuicio a que el Código pregone la solución pacífica de los conflictos, creo que se la considera una herramienta del derecho civil inserta en el código para casos que tramitan en el fuero penal pero que son de naturaleza civil.

Y llego a esta conclusión a través de las instrucciones de Procuración General a los fiscales con respecto a la aplicación o no de salidas alternativas. Si se observa la extensa lista de delitos en los que se instruye a los Fiscales a continuar con el proceso

hasta lograr una pena y se la compara con única instrucción que encontré que insta a los mismos a buscar una solución pacífica del conflicto, no solo se encuentra una asimetría evidente en cuanto a la cantidad. Sino también me llama la atención que la única instrucción que se realiza en el sentido del artículo 14 CPPRN es frente a la intervención o toma de conocimiento de situaciones sociales, colectivas y no clandestinas, que impliquen manifestaciones o reclamos público de derechos, que pueda derivar en situaciones violentas. Quiere decir que la única instrucción concreta es de tipo preventivo.

No argumento que la instrucción esté mal, todo lo contrario, me parece acertada; lo que argumento es que a todas luces se tiene la concepción de que las salidas alternativas son herramientas para descongestionar el sistema solamente, pero que la única respuesta desde lo penal sigue siendo la violencia estatal. El proceso compositivo solamente es para cuestiones irrelevantes y para todo el resto es inviable o equivale a impunidad, siquiera cuando la víctima lo solicita (casos de género), y termina todo decantando en el proceso de conocimiento. También advertir que solo hay una instrucción que pregone las salidas alternativas de los conflictos.

“El uso por parte del Estado de instrumentos en la gestión de la conflictividad, es una herramienta de excepción. Ello constituye el programa de mínima intervención que recoge la idea misma del Estado de derecho y el propio sentido común ya que no se puede construir una sociedad no violenta, abusando de la misma violencia, por mas (o con mayor razón) que ella provenga de las instituciones estatales. La introducción de la lógica reparadora dentro del conjunto de respuestas disponibles en la justicia penal y, más aún, la creación en ella de ámbitos de conciliación genera nuevas prácticas de gran utilidad para combatir la tradición inquisitorial" (Binder, 2012. pag. 33).

Es un largo camino que recién comienza, tanto desde el código acusatorio como así también de los métodos de justicia restaurativa, y considero que más allá de lo que la sociedad reclame, creo que a lo largo de la historia el uso de la violencia estatal fue decreciendo en forma paulatina, y en esto mucho tendrá que ver la víctima como parte

protagonista del proceso. Sin embargo considero determinante identificar los obstáculos en la practica diaria a los efectos de poder con el tiempo revertirlos.

## **Bibliografía:**

- ALAGIA, Alejandro** (2013). *Hacer Sufrir*. 1ª ed.. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediar.
- BINDER, Alberto M.** (2012). *La implementación de la Nueva justicia Penal Adversarial*. 1era edición, Buenos Aires, AdHoc.
- (2013) *Derecho Procesal Penal Tomo I*. Buenos Aires, AdHoc.
- (2014) *Derecho Procesal Penal Tomo II*. Buenos Aires, AdHoc.
- (2018) *Derecho Procesal Penal Tomo IV*. Buenos Aires, AdHoc.
- (2020) *Contra la Inquisición, Tomo III*. Notas y ensayos sobre la justicia penal. Buenos Aires, AdHoc.
- BRAITHWAITE John y PETTIT Philip.** (2015). *No solo su merecido: Por una justicia penal que vaya más allá del castigo*. 1ra edición. Buenos Aires. Siglo Veintiuno Editores.
- BRAITHWAITE John** (2016). Delito, vergüenza y reintegración. *Delito Y Sociedad* Revista de Ciencias Sociales Vol. 2 (32), 7-18. <https://doi.org/10.14409/dys.v2i32.5646>
- CHRISTIE, Nils** (1981) *Los límites del dolor*. 1era edición. Universitetsforlaget. Oslo.
- EIRAS NORDENSTAHL, Ulf Christian.** (2019). *Apuntes sobre victimología*. 1era edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editores del Sur.
- GOÑI, Juan Cruz.** (2017). ¿Que rol les cabe a las víctimas en los nuevos procesos penales? Reflexiones criminológicas y jurídicas sobre el estatuto de la (s) víctima (s) en el nuevo Código Procesal Penal de Río Negro. En Juliano M. ... [et. al] *Nuevo Código Procesal Penal de Río Negro*. 1era edición, Buenos Aires, Hammurabi.
- JULIANO, Mario A. y VITALE, Gustavo L.** (2017). La resolución alternativa del conflicto penal en el nuevo Código Procesal Penal de Río Negro. En

Juliano M. ... [et. al] *Nuevo Código Procesal Penal de Rio Negro*. 1era edición, Buenos Aires, Hammurabi.

**MATTHEWS, Roger.** (2012). Avergonzamiento reintegrador y justicia restaurativa: ¿Reconciliación o divorcio?. *Revista Derecho Penal*. Año I – N°1 –. Buenos Aires, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

**MCCOLD Paul.** (2013) *La historia reciente de la justicia restaurativa. Mediación, círculos y conferencias.*

**MENDAÑA, Ricardo J. y ARIAS SALGADO, Alicia.** (2008). *El Ministerio Público y la atención primaria de la conflictividad*. Texto recuperado de: <https://inecip.org/wpcontent/uploads/INECIPMenda%20laMinisterio%20de%20Justicia%20y%20Derechos%20Humanos%20de%20la%20Nacion/primariadelconflictividadpenal.pdf>

**PITCH, Tamar.** (1947). *Responsabilidades limitadas, actores, conflictos y justicia penal.*

**POSTIGO, Leonel González.** (2019). *Justicia Penal Adversarial*. 1era edición, Buenos Aires, Ad Hoc.

**ROMERO BERDULLAS, Carlos Manuel.** (2020). *Criterios de oportunidad en el proceso penal*. 1era edición, Buenos Aires, Hammurabi.

**WACHTEL, Ted** (2013), *Defining Restorative*. [Definiendo Qué es Restaurativo] Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas. [Defining-Restorative-Spanish.pdf \(iirp.edu\)](https://www.iirp.edu/Defining-Restorative-Spanish.pdf)

**ZEHR, Howard** (2007) *Little book of restorative justice*. Good Books, Intercourse. [El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa] <https://www.mpd.gov.ar/pdf/prac/ZEHR,%20Howard,%20El%20peque%C3%B1o%20libro%20de%20la%20Justicia%20Restaurativa.pdf>

---